

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular, núm. 15.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 14 del corriente, deben ingresar en el servicio activo todos los soldados de los Batallones provinciales del ejército que pertenezcan al reemplazo de 1866, y hallarse en los puntos de demarcacion de sus compañías respectivas para mediados del próximo Marzo; en la inteligencia de que el que deje de concurrir al llamamiento sin causa legítima, será perseguido como desertor y castigado segun corresponda. Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes en cuya demarcacion exista algun individuo que se encuentre en el caso predicho que, llamándole á su presencia, le haga entender los perjuicios que pueden irrogársele caso de faltar á lo que se previene.

Burgos 20 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agricola.

(Conclusion.)

#### CAPÍTULO IX.

De los alumnos.

##### SECCION PRIMERA.

De la admision de los alumnos.

Art. 78. La convocatoria para la admision de alumnos en las escuelas, se publicará anualmente una vez en los primeros dias de Junio y otra vez en los primeros dias de Julio. El anuncio se pondrá en la Gaceta y Boletines oficiales.

Art. 79. La convocatoria contendrá las condiciones que han de reunir los alumnos, y las obligaciones que estos contraen una vez admitidos.

Art. 80. Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela donde se desee entrar é irán debidamente justificadas.

Art. 81. Los aspirantes á Ingenieros, que ingresen en la Escuela, satisfarán 6 escudos por derechos de matricula y los aspirantes á Peritos satisfarán 3 escudos. La mitad al principiar el curso y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente.

##### SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los alumnos.

Art. 82. Los alumnos quedan obligados á permanecer diariamente seis horas seguidas dentro de la Escuela. No saldrán de ella sin permiso del Director. Los alumnos firmarán ante el Secretario al entrar diariamente en la Escuela.

Art. 83. Los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para entrar en la Escuela. Solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad. Si esciedere de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en la Escuela.

Art. 84. El alumno que cometiese ocho faltas absolutas ó 16 de puntuali-

dad perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente.

Art. 85. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el curso; pero podrá empezar este de nuevo.

Art. 86. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces, será expulsado de la Escuela.

Art. 87. Los alumnos que asistan á las asignaturas en virtud del art. 20 de este reglamento y los oyentes tendrán las mismas obligaciones que los matriculados respecto al orden y compostura que deben mostrar en las aulas y ejercicios.

Art. 88. Los alumnos de la enseñanza superior y profesional tendrán vacaciones conforme á lo dispuesto en el ramo de instruccion pública; pero durante ellas desempeñarán los trabajos prácticos que les señalen los Directores.

##### SECCION TERCERA.

De los exámenes.

Art. 89. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 90. Presidirá los exámenes el Profesor mas antiguo de los que compongan el Tribunal, siempre que no asista el Director.

Art. 91. Hará de secretario el Profesor mas moderno de los que compongan el Tribunal, y si en él hubiere encargado ó sustituto ejercerá este aquel cargo.

Art. 92. Todos los exámenes se harán siempre por preguntas, que sacará á la suerte el Secretario del Tribunal.

A este fin habrá en la mesa de los examinadores el programa de las asignaturas, objeto del examen, con las lecciones numeradas y una urna en que se colocarán tantos números cuantas sean las lecciones en que esté dividida la asignatura.

Todos los dias, despues de concluidos los exámenes, volverán á introducirse

en la urna los números que hayan salido á la suerte.

Art. 93. Las notas para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de sobresaliente, bueno, aprobado, suspenso y reprobado.

Art. 94. La calificacion hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 95. Terminado el acto del examen, los Jueces harán la calificacion de los alumnos examinados, firmarán la lista numerada de los alumnos, principiando por los sobresalientes y terminando por los reprobados. Se remitirá el original á la Secretaria, y una copia autorizada tambien con las firmas de los Jueces se fijará en el tablon de edictos de la Escuela.

Art. 96. Los exámenes de entrada y los extraordinarios se harán en el mes de Setiembre. Los exámenes de mitad de curso se harán en la primera quincena del mes de Febrero; los de curso en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 97. El examen de entrada á la escuela de Ingenieros se hará ante un Tribunal mixto, compuesto de seis Profesores, tres de la facultad de ciencias y tres de la Escuela especial, presidido por el Director de esta última.

El examen se compondrá de los ejercicios siguientes:

Dibujo hasta copiar á la aguada uno de los órdenes de arquitectura. Preguntas: una de trigonometria reclinada; una de trigonometria esférica; una de complemento de álgebra; dos de geometria analítica; dos de física; dos de química general; una de organografía vegetal; una de fisiología vegetal, dos de fitografía; una de geografía botánica; dos de zoología y dos de geología.

Art. 98. Los alumnos que fueren reprobados en un ejercicio no podrán pasar á practicar los siguientes.

Art. 99. El Tribunal de entrada en las Escuelas de peritos se compondrá de tres Profesores.

Art. 100. Los exámenes de mitad de curso se harán por los Profesores de la asignatura.

Art. 101. Los exámenes de prueba de curso serán ordinarios y extraordinarios, y se harán por tres Profesores de las respectivas enseñanzas, siendo Jueces el Profesor de ellas y otros dos.

Art. 102. Cuando un sustituto ó encargado sirva alguna cátedra por ausencia ó enfermedad del Profesor propietario, deberá formar parte de los Tribunales de examen de fin de curso, perteneciente á la asignatura que sustituya, mientras dicho Profesor no pueda asistir.

Art. 103. Los Profesores pasarán á la Secretaría 10 días antes de acabarse el curso una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios y otra de los que han de quedar para los extraordinarios. Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Profesor lo avisará á la Secretaría.

Art. 104. Los alumnos incluidos en las listas de los Profesores que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de la matrícula, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponda para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación más favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de entrada en la Escuela. La Secretaría pasará á los Presidentes de los Tribunales las listas de los alumnos admisibles á examen con expresión del orden en que deban ser llamados.

Art. 105. Los alumnos, cuya asistencia á los exámenes es obligatoria, serán llamados por el Presidente segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaría. El Presidente podrá, sin embargo, acceder por justas causas á que un alumno se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare, quedará para el último día de examen de aquella asignatura, y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios. También lo serán en estos los que obtuvieren la nota de suspensos en los exámenes ordinarios.

Art. 106. El examen de prueba de curso consistirá en responder por espacio de media hora á dos lecciones de la asignatura.

Art. 107. Los trabajos gráficos y las prácticas se probarán en la forma que determine el Tribunal. Se presentará á este la cartera de los dibujos que cada alumno hubiere hecho durante el curso y el diario de las prácticas desempeñadas en el mismo tiempo, sin cuyos dos requisitos no podrá principiarse el acto del examen de prueba de curso.

Art. 108. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones correspondientes, y se remitirá á la Direccion general de Agricultura una relacion de los que lo fueren, autorizada por el Secretario y con el V.º B.º del Director.

Art. 109. Los exámenes de reválida se harán por cinco Profesores de la

enseñanza superior cuando los examinados sean aspirantes al título de Ingeniero agrónomo, y por tres Catedráticos de enseñanza profesional cuando lo sean al título de Perito.

Art. 110. Los aspirantes presentarán al Director la instancia debidamente documentada. El Director acordará la admision á los ejercicios ó negará la instancia, señalando en el primer caso día y hora para dar principio al examen.

Art. 111. Los ejercicios serán tres: uno teórico, otro práctico y otro teórico-práctico.

Art. 112. El ejercicio teórico consistirá en un examen de preguntas sacadas á la suerte, una por cada asignatura y durará hora y media.

El Tribunal votará por bolas si ha lugar á proceder al segundo ejercicio.

Art. 113. El ejercicio práctico se verificará en el campo y consistirá en desempeñar la operacion agricola que señale la suerte entre las 25 que se expresarán en otras tantas papeletas.

El Tribunal votará por bolas si ha lugar á proceder al tercer ejercicio.

Art. 114. El ejercicio teórico-práctico consistirá en la formacion de un proyecto. Sorteado el punto entre 25, se comunicará al examinando al cuarto día, y en el espacio de 12 horas formará el boceto. Si este mereciere la aprobacion del Tribunal, se le señalará al aspirante un plazo que no pase de 40 días para que forme el proyecto con los detalles, presupuesto y Memoria. Examinado este por el Tribunal y hechas las preguntas sobre su contenido, decidirá á pluralidad de votos por bolas si ha lugar á expedir el título.

Art. 115. En caso de negativa todos los ejercicios quedarán anulados, y el Tribunal declarará suspenso al examinando por cuatro, ocho ó doce meses.

Si el aspirante en la segunda presentacion no obtuviere aun votacion favorable, se le concederá segundo plazo, el cual no podrá pasar de seis meses.

Y si el aspirante no fuere aprobado en su tercera presentacion, perderá toda opcion á título.

Art. 116. El Director remitirá al Ministerio el expediente de examen, juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado y visada por el Director, la cual contendrá la indicacion de los ejercicios practicados y las censuras en ellos obtenidas.

Art. 117. Por el título de Ingeniero agrónomo se satisfará 400 escudos; por el de Perito agricola 25 escudos.

Art. 118. El Ministro expedirá los títulos de Ingeniero agrónomo y Perito agricola.

Art. 119. El modo de hacer los exámenes en la enseñanza elemental se determinará en los reglamentos interiores de cada establecimiento.

#### SECCION CUARTA.

##### De los premios.

Art. 120. Los premios serán los siguientes:

1.º Gran premio de honor al terminar la enseñanza

2.º Premio de fin de enseñanza, primera y segunda clase.

3.º Premio de curso, primera y segunda clase á fin de año.

4.º Premio de asignatura, primera y segunda clase.

Art. 121. El gran premio de honor consistirá en un ejemplar esmeradamente encuadernado de una obra selecta del ramo, cuyo coste no baje de 1.000 rs.

Este premio se concederá al alumno que termine la enseñanza con notas sobresalientes en todas las asignaturas.

Art. 122. Los premios de fin de enseñanza, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 500 y 300 rs.

Para obtener estos premios será necesario haber obtenido las dos terceras partes de notas sobresalientes durante la enseñanza.

Art. 123. Los premios de curso, primera y segunda clase, consistirán en obras de precios de 400 y 300 reales respectivamente.

Se concederán estos premios á los alumnos que obtengan la calificacion de sobresaliente en todas las asignaturas que constituyan un curso.

Art. 124. Los premios de asignatura, primera y segunda clase, consistirán en obras cuyo coste sea respectivamente de 200 y 150 reales.

Estos premios se darán á los que obtengan la nota de sobresaliente en cualquiera asignatura.

Art. 125. Sin intachable conducta no podrán los alumnos optar á premios. Su declaracion corresponde á la Junta de Profesores en pleno.

Art. 126. Los premios para recompensar el mérito de los aspirantes á Peritos agricolas serán en el número y denominacion los expresados para los aspirantes á Ingeniero, con la diferencia de hallarse constituidos únicamente por obras escogidas, cuyo coste sea la mitad del precio indicado en cada respectivo premio.

Art. 127. Análogos premios se darán á los alumnos de la enseñanza elemental, con la diferencia de que consistirán en obras cuyo coste sea el tercio de los precios indicados para los premios de la enseñanza superior.

Art. 128. Los premios de prácticas consistirán en una gratificacion de 1200 escudos para la enseñanza superior; 800 para la profesional y 600 para la elemental.

Estos premios se darán respectivamente y por rigurosa oposicion entre los Ingenieros, Peritos y los que se hubiesen distinguido en la enseñanza elemental.

Los que los obtuvieren quedarán obligados á estudiar durante un año el sistema de cultivo, propio de una localidad de España ó del extranjero, conforme á las instrucciones que recibieren.

Las oposiciones se harán ante la Junta de Profesores de la Escuela superior.

La Memoria y el diario se publicarán en los Anales de la Escuela si mereciere aquellos trabajos la aprobacion de la Junta de Profesores: en caso contrario, se publicará también el acuerdo de esta

#### SECCION QUINTA.

##### De los castigos.

Art. 129. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

1.º Reprension privada por el Profesor respectivo.

2.º Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder el curso.

4.º Amonestacion con apercibimiento de pérdida de curso.

5.º Pérdida de curso.

6.º Amonestacion con apercibimiento de expulsion.

7.º Expulsion.

Art. 130. Los tres primeros castigos podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando al Director parte del castigo impuesto y de la causa.

Los castigos cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del procedimiento para la primera falta de cualquier especie que el alumno cometa.

Art. 131. Para imponer el castigo de expulsion deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno. El Director, sin embargo, podrá suspender al alumno, interin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

#### CAPÍTULO X.

##### De la inspeccion.

Art. 132. Además de la inspeccion y vigilancia que el Gobierno ejerce sobre todos los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, se establecerán visitas ordinarias y extraordinarias de inspeccion para la enseñanza agricola.

Art. 133. Las visitas ordinarias se harán todos los años, y en ellas se revisará el material y el personal. Su desempeño se hará por los Consejeros de Agricultura.

Art. 134. Las visitas extraordinarias se harán cuando las considere necesarias el Gobierno, y se desempeñarán por quien este designe.

Art. 135. El Gobierno circulará los modelos de los interrogatorios y de las visitas de inspeccion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La Escuela general central se reorganizará conforme á este reglamento desde el próximo curso académico.

2.º Mientras la Facultad de Ciencias no dé aspirantes á Ingenieros con los conocimientos que previene el presente reglamento ó sea hasta el año de 1869, continuará el régimen actual para los exámenes de entrada, es á saber:

Primero. Presentacion del título de Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en dos años, á lo menos las materias siguientes y sufrir un examen en esta forma:

1.º Trigonometría rectilínea, una pregunta

2.º Trigonometría esférica, una pregunta.

3.º Complemento de Algebra, una pregunta.

4.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dos preguntas.

5.º Ampliación de Física, dos preguntas.

6.º Química general, dos preguntas.

7.º Zoología, una pregunta.

8.º Botánica, una pregunta.

9.º Mineralogía con nociones de Geología, una pregunta.

Tercero. Dibujo hasta copiar á la aguada un orden de arquitectura.

El examen se hará ante un Tribunal compuesto de cinco Profesores.

3.º Las cátedras de agricultura establecidas en los Institutos de segunda enseñanza, subsistirán como hasta aquí dependientes del ramo de Instrucción pública, al cual se hallan afectos aquellos; pero los alumnos de nueva entrada obtendrán el título de Perito agrícola, previo examen de reválida en una Escuela profesional.

4.º Las provincias donde existan establecimientos de enseñanza agrícola se pondrán de acuerdo con las correspondientes de su distrito para erigirlas en profesionales.

Las que no lo hayan hecho al terminar sus estudios los actuales alumnos quedarán declaradas Granjas-escuelas.

5.º Formados este año los programas de la enseñanza superior y profesional con arreglo á los artículos 42, 48 y 63, el Gobierno, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, abrirá concurso público y solemne en el mes de Octubre próximo inmediato para formar libros de texto, acomodados á los progresos de la ciencia y al clima y suelo de España.

6.º Si anunciada dos veces la oposición á una cátedra no se presentasen Ingenieros á los ejercicios, el Gobierno nombrará Profesores interinos por curso, eligiéndolos de las clases siguientes:

Primero. Ingenieros agrónomos.

Segundo. Los que en propiedad ó interinamente hubieren desempeñado cátedras de la enseñanza agrícola en virtud de Real nombramiento, ó de cualquiera de las Direcciones generales de Agricultura é Instrucción pública.

Tercero. Licenciados en la Facultad de Ciencias.

Estos Profesores interinos disfrutarán el haber íntegro correspondiente á la plaza de Profesor de entrada.

En el mismo caso podrá también el Gobierno nombrar encargados de las cátedras á otros Profesores del mismo establecimiento ó de los establecimientos

análogos, y les abonará este servicio con la mitad del haber correspondiente al sueldo de Profesor de entrada.

7.º Las dos reglas anteriores se seguirán también para la provision de las plazas de Ayudantes ó de Maestros de Agricultura.

8.º Mientras no se provean todas las cátedras conforme al presente reglamento, el Gobierno anunciará las oposiciones el día primero de cada año.

Madrid 6 de Febrero de 1867.—  
Aprobado por S. M.—Orovio.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos oportunos.*

Burgos 15 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
de Burgos.

Nombradas y constituidas ya las Juntas periciales que han de entender en todos los pueblos de la provincia en el apéndice de amillaramiento de su riqueza territorial, para que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico esté basado en los principios de justicia que la índole del impuesto exige y una buena administración reclama, y siendo preciso que aquellos trabajos se terminen con la oportuna anticipación para que en su día los de repartimiento no se entorpezcan y dilaten, la Administración se dirige á todos los Ayuntamientos con las prevenciones siguientes.

1.º Aunque al comunicarse á los Sres. Alcaldes la elección que de sus peritos ha hecho la Administración, se les encargaba constituyeran inmediatamente las Juntas para que se ocuparan de los trabajos á ellas confiados, dispondrán los mismos, en el momento de leer esta circular, que la reunion sea constante y las operaciones de rectificación continuadas, á fin de que en todo el mes de Marzo queden completamente terminadas.

2.º Por edictos y pregones en los sitios públicos y pueblos donde radican los terratenientes y forasteros, y aun por anuncios en el Boletín oficial, reclamarán de todos los propietarios y colonos que en su riqueza hubieren tenido alteración las relaciones juradas de las fincas adquiridas por compra, herencia ú otra causa y de las que hubieren vendido ó dejado de poseer, haciendo en los anuncios la advertencia especial

de que se pierde el derecho de reclamación de agravio faltando á aquella presentación. También reclamarán iguales relaciones de la riqueza que posean, á todos los que crean perjudicados por los repartos anteriores, y obligarán á unos y otros que en dichas relaciones se exprese en las fincas rústicas la situación, cabida en fanegas por la medida del país, y si son de 1.ª, 2.ª ó 3.ª calidad.

3.º Reunidas todas las relaciones en plazo que no excederá de 15 días desde la publicación del anuncio, las Juntas periciales presididas por el Alcalde y auxiliadas por el Secretario de Ayuntamiento que tiene este deber, procederán á examinar el amillaramiento que en el pueblo existe aprobado por la Administración, comprobando las relaciones juradas presentadas, y calificándolas con la justicia é imparcialidad que su misión las impone.

4.º Conocidos los errores que encuentren y calificadas las relaciones presentadas, se procederá á formar el Apéndice de amillaramiento, aumentando ó deduciendo lo que fuere justo á cada propietario ó colono y liquidando el capital imponible que cada cual deba reconocer.

5.º Este Apéndice de amillaramiento se sujetará al modelo que se publica á continuación, y se guardará en él la numeración correlativa que cada contribuyente tenga en el padrón de riqueza aprobado ya.

6.º Hechas las oportunas rectificaciones se expondrá al público por el plazo de ocho días, y en ellos oirá de agravios el Ayuntamiento, resolviendo con audiencia de la Junta pericial lo que creyere justo, y participándose al interesado, por si no se aquieta con la resolución y quiere apelar ante el Señor Gobernador en el plazo de la ley, que es el de 8 días después.

7.º Si los compradores de bienes nacionales no presentaren la relación jurada á que estan obligados, las Juntas, de oficio y bajo su responsabilidad personal, los incluirán en el Apéndice con las fincas que hubieren adquirido, rebajándose á la Nación: esta figurará en los apéndices de todos los distritos municipales con las fincas que continúe administrando y que no hubieren sido enagenadas, expresando las que sean y á la corporación que pertenecieron, y citando el colono si estan arrendadas, ó expresando su abandono si se hallan incultas. El Ayuntamiento que en su apéndice no exprese con estos pormenores las fincas que en el repartimiento han de responder de la Contribucion, será responsable al pago de la que se imponga al Estado.

Se advierte igualmente que el Ayuntamiento que no presente apéndice, y en el reparto en su día incluya al Estado como contribuyente, será responsable también al pago de la contribucion que se señale. Los Sres. Alcaldes, presidentes de las Juntas y representantes avanzados del Gobierno en sus respectivas jurisdicciones, celarán por que así se cumpla, y que la Nación no contribuya por otra propiedad que aquella que administra y por que percibe rentas.

8.º Concluidos los apéndices en la forma que queda recomendado, y con certificación del Secretario en que se acredite haber estado expuesto al público por el plazo de ocho días, se remitirá original y copia á esta Administración antes del día 10 del próximo Abril: á dichos apéndices acompañarán al resumen de la riqueza de todo el distrito, redactado en igual forma que lo está el unido al amillaramiento y las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado, con la resolución dictada por el Ayuntamiento á continuación de cada una.

9.º Los Ayuntamientos que después de examinado el amillaramiento no encontraren motivo para practicar rectificación ni apéndice de él, estenderán un certificado en que así lo hagan constar, pero sin dejar de decir en él precisa é indispensablemente las fincas que continúe administrando la Nación, con expresión de la iglesia, beneficio, cofradía ó corporación á quien pertenecía y colono que las cultiva.

Con estas prevenciones la Administración cree se perfeccionarán los trabajos necesarios y que han de servir de base á los repartimientos del año próximo económico de 1867 á 68, y llama la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre que siendo este servicio importante porque la bondad del impuesto descansa en la justicia con que á cada propietario se le fije la riqueza que verdaderamente posea y producto líquido por que deba contribuir, le practiquen con imparcialidad y buena fe, sin consentir la menor ocultación de los bienes de particulares, ni de los de Propios, ni de los del comun: entendiéndose como del comun los montes, dehesas, prados ó pastos que han sido exceptuados para la desamortización y que también deben de contribuir.

Se advierte igualmente que para amillarar la riqueza que se adicione ó tenga alteración en su calidad, se han de aplicar los productos reconocidos y aprobados por la última cartilla de evaluación.

Burgos y Febrero 15 de 1867.—  
Agustín Genon.

Apéndice al cuaderno de liquidacion ó amillaramiento de este distrito, aprobado por la Administracion en (aquí se dirá la fecha en que aparezca aprobado por la Administracion) último, formado para imponer la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Número que ocupa en el amillaramiento	CONTRIBUYENTES.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Liquido imponible.	CORRESPONDE AL	
					Propietario	Colono.
2	<b>D. ANTONIO PEÑA.</b>					
	Riqueza rústica que tiene en el amillaramiento.....	2256	1452	824	"	"
	Baja por 6 fanegas de 2. <sup>a</sup> que vendió á F. de Tal.....	672	456	216	"	"
	<i>Liquido</i> .....	1584	976	608		
	Riqueza urbana amillarada....	240	80	160		
	Continúa con la misma riqueza pecuaria amillarada.....	448	204	244		
	Baja, dos recrias mulares que vendió.....	240	120	120		
	<i>Liquido</i> .....	208	84	124		
	<b>RESÚMEN RECTIFICADO.</b>					
	Por rústico.....	1584	976	608		
Por urbano.....	240	80	160			
Por ganaderia.....	208	84	124			
<i>Total riqueza imponible</i> ....	2032	1140	892			

En esta forma se continuarán los que tengan alteracion, no tan solo en baja, sino que tambien en aumento por compras ó herencias ó por mala clasificacion del terreno.

La parte correspondiente al Estado figurará al final en esta forma:

CONTRIBUYENTES.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Liquido imponible.	CORRESPONDE AL	
				Propietario	Colono.
<b>LA NACION.</b>					
<i>Tierras de la iglesia de Santa Maria (ó la que sea) que labra F. de T. ó que están incultas.</i>					
3 fanegas de 1. <sup>a</sup> en 2 tierras.....	2500	1500	1000	750	250
5 id. de 2. <sup>a</sup> en 4 id.....					
6 id. de 3. <sup>a</sup> en 5 id.....					
<i>Tierras del beneficio de D. F. de T., que cultiva F. de T.</i>					
2 fanegas de 2. <sup>a</sup> en 5 tierras.....	1700	1000	700	350	350
7 fanegas de 3. <sup>a</sup> en 9 id.....					
(Se continuarán los demás bienes de la Iglesia ó corporaciones que administre la Nacion).					
<i>Total que administra la Nacion.</i>	4200	2500	1700	1100	600

Donde no haya bienes que administre el Estado se dirá:—La Nacion.—Nada.

Fecha y firma de los individuos de la Junta pericial,—y despues el acuerdo del Ayuntamiento en que se apruebe, si lo cree procedente, con la firma de todos los individuos del mismo.

**JUNTAS PERICIALES**  
de evaluacion y repartimiento de contribuciones.

Estando para ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los propietarios y colonos de los respectivos distritos, cuya riqueza imponible haya tenido alteracion, bien por traslacion de dominio ó por cualquier otro concepto, presenten las relaciones que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, para los efectos consiguientes, pues pasado este no les serán admitidos, y sufrirán el perjuicio que tenga lugar.—Los Presidentes de las Juntas.

**AYUNTAMIENTOS.**

- Adrada.
- Ameyugo.
- Bahabon.
- Carcedo de Bureba.
- Castrillo del Val.
- Cillernelo de Abajo.
- Ciruelos de Cervera.
- Cueva Cardiel.
- Ircio.
- Los Balbases.
- Los Barrios de Villadiego.
- Nebreda.
- Pradoluengo.
- Quintanavides.
- Rublacedo de Abajo.
- Santa Olalla de Bureba.
- Treviño.
- Villalvilla junto á Villadiego.
- Villamayor de los Montes.
- Villa Real de Buniel.
- Villariego.

**Anuncios Oficiales.**

**FOMENTO.**

*Subasta de productos forestales.*  
No habiéndose verificado por un accidente casual la subasta que estaba anunciada para el 15 del actual, ante el Alcalde de la villa de Aguas Cándidas, con el objeto de enagenar varias maderas depositadas en un pajar de José de Miguel, vecino de Quintanaopio, he dispuesto que se verifique el remate de las mismas el dia veinte de Marzo próximo, ante la expresada Autoridad local y bajo las propias condiciones que expresa el anuncio publicado en el núm. 18 del Boletín oficial, correspondiente al dia 31 de Enero último.  
Burgos 19 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

**Anuncios particulares.**

**APÉNDICES DE AMILLARAMIENTO.**

En la Imprenta de CARRENA, calle de Lain-Calvo, Pasaje de la Flora, se halla de venta papel impreso para la formacion de los Apéndices de amillaramiento, y sus resúmenes de riqueza, los de preslacion personal de caminos vecinales modelos números 1, 2, 3 y 4; liquidaciones de gastos ó ingresos con sus certificados de arqueo, presupuestos con todos los demás documentos que deben acompañarlos, cuentas municipales y de los pósitos con cuantos impresos son necesarios; libros de administracion, mayor, de caja y de intervencion, con la instruccion para llevarlos; estados del movimiento de poblacion, sanitarios, de conciliacion y verbales, y, en fin, cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

**Mula perdida.**

El lunes 11 del actual, á las doce de la noche, desapareció desde el camino de San Juan de Ortega á Villafranca Montes de Oca una mula de las señas siguientes: mohina, de 6 cuartas escasas, cerrada, pelo negro, una polaca en la crin, herrada; lleva cabezada negra sin hevillas, por aparejo una manta de Palencia en buen uso, una talega remendada de cabida de tres y media fanegas, lomillo nuevo, sudadero mediano, atarre y cincha á medio andar.

La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero se servirá dar aviso á Pedro Benito en la Granja de Valdefuentes, ó á Antonio Lozaga en Belorado, quienes gratificarán el hallazgo.

**Pollino perdido.**

El dia 16 del mes actual desapareció de esta Ciudad un pollino de las señas siguientes: pequeño, pelo cárdeno, capon. Se suplica á quien le haya recojido le entregue en casa de Paula Horteiga, ó sea posada de Fermin, Puente de las Viudas, Burgos.

**Parador en arriendo.**

Se saca á pública subasta por tres ó mas años el arriendo del Parador de la villa de Lerma, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero.

Se celebrará un solo remate el dia 17 del próximo Marzo á las once de la mañana en la Escribanía de D. Modesto Revilla, de la espresada villa de Lerma, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.